

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 725

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00225-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante : Olga Lucía Aguilar Simijaca  
Email : [luismarioduque01@hotmail.com](mailto:luismarioduque01@hotmail.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) - [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)  
Llamado en garantía : QBE Seguros  
Email : [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) - [anarvaez@velezgutierrez.com](mailto:anarvaez@velezgutierrez.com)  
Asunto : Rechaza recurso extemporáneo

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de QBE Seguros hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en contra del auto de fecha del 8 de noviembre de 2018 notificado por estados el 13 de noviembre del mismo año, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante auto No. 706 del 08 de noviembre de 2018, el despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en contra de QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

1.2. Mediante auto No. 671 dictado en audiencia inicial del 09 de junio de la presente anualidad el despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del llamamiento en garantía, inclusive y notificar por conducta concluyente al llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., providencia notificada en estrados.

**II. RECURSO DE REPOSICION.**

Mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de la presente anualidad la apoderada judicial del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha del 8 de noviembre de 2018 notificado por estados el 13 de noviembre del mismo año, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y escrito mediante el cual solicita se declare la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali.

La recurrente argumenta en el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición que, debe existir un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía allegada.

### III. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” Resalta el despacho.

Ahora bien, tomando en consideración que el auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó por conducta concluyente mediante auto No. 671 dictado en audiencia inicial del 09 de junio de la presente anualidad, decisión notificada en estrados, el recurso contra el auto que admitió el llamamiento debió interponerse en la misma audiencia.

Así las cosas, el despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en contra del auto No. 671 del 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77228a0153748968e9ee099638dbb314abb681348802808c9cf5d3f9d29fe8d**

Documento generado en 23/06/2022 12:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2022.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 722**

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00075-00  
M. de Control : Nulidad y Rest. Del derecho Laboral  
Demandante : Olga Amalia Pastrana Salazar  
Email : [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com) - [abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)  
Demandado : Nación- Min Educación –Fomag  
Email : [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Asunto : Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 02 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, modificó la sentencia No. 224 del 26 de noviembre de 2019, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 02 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, modificó la sentencia No. 224 del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677008a3c7b3d1b86c01f83bd3a5dd60735f3b66018e0688a61705c729389289**

Documento generado en 23/06/2022 08:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 724

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00246-00  
M. de Control : Popular  
Demandante : Cesar Augusto Narváez Otalvaro  
Email : [cano230363@gmail.com](mailto:cano230363@gmail.com)  
Demandado : Municipio de Dagua  
Email : [alcalde@dagua-valle.gov.co](mailto:alcalde@dagua-valle.gov.co) - [alcaldia@dagua-valle.gov.co](mailto:alcaldia@dagua-valle.gov.co)  
Asunto : Recurso no repone

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el “Numeral Tercero” del auto del día (3) tres de junio del año 2022 y que fue notificado por correo electrónico el día (9) nueve de junio del presente año 2022.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante auto No. 655 del 03 de junio de 2022, el despacho dispuso obedecer y cumplirlo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 29 de julio de 2020, con ponencia de la doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA confirmó la sentencia No.118 del 10 de julio de 2019, y cumplido lo anterior, archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**II. RECURSO DE REPOSICION.**

El recurrente señala que, no comparte lo resuelto por el despacho, en cuanto al numeral tercero que ordena; “archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.”: Pues, desde el día (6) de abril del año 2021, se encuentra radicado y en trámite un “Incidente de Desacato” en contra de la actual Alcaldesa Municipal de Dagua Arquitecta Ana María Sanclemente Jaramillo, por haber incumplido con la sentencia fechada 29 de julio de 2020, que confirmó la sentencia No. 118 del 10 de julio de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y

además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine y para efectos de decidir el recurso incoado, es preciso aclarar que, el incidente de desacato se tramita en cuaderno separado, y la orden de archivo dada en el auto recurrido va dirigida al tramite principal, no al incidente de desacato que el cual continua su trámite sin verse afectado por la orden de archivo impartida en el auto recurrido.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto No. 655 del 03 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto No. 655 del 03 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacae726824b52ca5d71358ab901daecd29bc529e4ce2b412b4746ce21a78ed7**

Documento generado en 23/06/2022 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 727**

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00098-00  
Medio de Control : Reparación directa  
Demandante : María Fidelina Mejía y Otros  
Email : [andresgomez85@yahoo.com](mailto:andresgomez85@yahoo.com)  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca  
Email : [silopar@hotmail.com](mailto:silopar@hotmail.com)  
Asunto : auto requiere

Revisado el expediente advierte el despacho que en audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2022 se decretó a favor de la parte demandante una prueba pericial consistente en remitir a la señora María Fidelina Mejía Gutiérrez, con fotocopia de las historias clínicas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca y al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y ordenando “Tan pronto se allegue la historia clínica se informará al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias tendientes a la obtención de los dictámenes solicitados”.

En vista de que la historia clínica se allegó el día 26 de enero de 2022, el despacho remitió mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, al apoderado de la parte actora los oficios dirigidos a medicina legal y la junta regional de calificación junto con la historia clínica allegada.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para informe las gestiones adelantadas tendientes a obtener el recaudo de las pruebas periciales, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se le concederá un término de cinco (05) días, para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica.

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba pericial faltante.

**SEGUNDO:** Se establece un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se informe las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4061fc548a47a7d51af5bfb5befd559a4200050612b00612a577a29fe0ad2fb**  
Documento generado en 23/06/2022 12:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de junio de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 726**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-000092-00  
Medio De Control : Nulidad y Rest. del Derecho Tributario  
Demandante : Rosa Elena Silva Polanco  
Email : [l.castrillon@asesoriasassi.com](mailto:l.castrillon@asesoriasassi.com)  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca  
Email : [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la señora Rosa Elena Silva Polanco, en contra del Departamento del Valle del Cauca - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Subgerencia de Gestión de Cobranzas y el Distrito Especial Deportivo Cultural Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7747a7d94bf17b36261f5ab838c3d06a10219d7676f221b9e65e08c17447d2**

Documento generado en 23/06/2022 12:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 21 de junio de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 712**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00108-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Fabian Emilio Guapacha Hernández  
Email : [Valencortcali@gmail.com](mailto:Valencortcali@gmail.com)  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
Email : [Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Fabian Emilio Guapacha Hernández, pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición elevado a la entidad demandada el 8 de noviembre de 2021 solicitando el pago de los intereses a las cesantías.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Revisado el expediente se observa que, el demandante Fabian Emilio Guapacha Hernández, fue retirado del servicio por tener derecho a pensión el 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, por lo tanto, al momento del retiro del servicio se le liquidan las cesantías definitivas.

Ahora bien, si el demandante no estaba conforme con la forma como se liquidaron sus prestaciones sociales debía demandar el acto administrativo que las liquidó, pero el demandante presentó un derecho de petición el día 08 de noviembre de 2021, solicitando el pago de los intereses a las

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf “03Anexos” folio 1 (hoja de servicios”).

cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 Artículo 99, desde la fecha que ingresó al servicio hasta la fecha de retiro, pretendiendo de esta manera revivir términos judiciales.

Adicionalmente, las prestaciones reclamadas no encierran el carácter de prestación social periódica, toda vez que ellas se causaron hasta el año 2020 y en la actualidad el demandante no se encuentra gozando de esos derechos, que si bien es cierto son prestaciones, estas no son periódicas, por lo tanto, no son demandables en cualquier tiempo.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho<sup>2</sup>:

“[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**” Resalta el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Resaltado fuera del texto).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se encontraba más que vencido al 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

En vista de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Fabian Emilio Guapacha Hernández, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y, Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546bd9462f78fd06c1d2e873fde81b6b076acdf6c85ff7c4f45c679d0f475cf**

Documento generado en 22/06/2022 09:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 21 de junio de 2022.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 713**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00112-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros  
Demandante : Aureliano Llanten  
Email : [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Aureliano Llanten en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, incoada por el señor Aureliano Llanten en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bbfb89468825059609e41b117d646530e59dafdc0bd05f7c87271b273b6da**

Documento generado en 22/06/2022 09:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 714**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00112-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros  
Demandante : Aureliano Llanten  
Email : [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)  
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Revisada la demanda instaurada por el señor Aureliano Llanten, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000000863840521 del 26 de octubre de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor AURELIANO LLANTEN" y Resolución No. 41520102108564 del 22 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028919253 del 2021".

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que, de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRASE** traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28547d02ebeeef22b847367e776447d5931f1152e107e6c82e38a7bdd3cc7418c**  
Documento generado en 22/06/2022 09:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 21 de junio de 2022.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 715**

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00119-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab. (L 2080-21)  
Demandante : Carlos Eduardo Mora Gómez  
Email : [marin\\_hugo@hotmail.com](mailto:marin_hugo@hotmail.com)  
Demandado : Agencia Logística de las Fuerzas Militares  
Email : [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Carlos Eduardo Mora Gómez en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Carlos Eduardo Mora Gómez en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Hugo Alberto Marín Hernández identificado con la C.C. No. 79'594.265, portador de la tarjeta profesional No. 79.493 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e908ffb2ddee5256e662c52a49f4250794a62e0687b11c2b529614b740d64**

Documento generado en 22/06/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>